

RES. EXENTA D.J. N° 114-074-2020

ROL N° 142-2018

PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIONES QUE INDICA.

Santiago, 7 de febrero de 2020

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares UAF N° 50, de 2014; el Decreto Supremo Exento N° 253, de 2016, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 112-367-2018, de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones del sujeto obligado E.V. Barnechea S.A.; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 112-367-2018, de fecha 06 de junio de 2018, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado E.V. Barnechea S.A., ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular UAF N° 49, de 2012; 54 y 55, ambas de 2015.

Segundo) Que, con fecha 8 de junio de 2018, se notificó personalmente al sujeto obligado E.V. Barnechea S.A., la resolución exenta individualizada en el considerando anterior, según da cuenta el expediente administrativo.

Tercero) Que, mediante presentaciones de fecha 18 y 20 de junio de 2018, el sujeto obligado solicitó aumento de plazo y acompañó personería.

Cuarto) Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-413-2018, de fecha 28 de junio 2018, se accedió a la solicitud de aumento de plazo presentado por el sujeto obligado.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 03 de julio de 2018, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, mediante presentación de fecha 13 de julio de 2018, el sujeto obligado presentó sus descargos, acompañó documentos y personería, y solicitó apertura de término probatorio.

Sexto) Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-712-2018, se tuvo por evacuado los descargos, por acompañados los documentos, se abrió un término probatorio y se fijó la audiencia testimonial para el día martes 20 de noviembre de 2018.

Esta resolución se notificó mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 7 de noviembre de 2018, según da cuenta el expediente administrativo.

Séptimo) Que, el sujeto obligado no compareció a la audiencia testimonial fijada en estos autos administrativos.

Octavo) Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-367-2018, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado E.V. Barnechea S.A.

Noveno) Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado E.V. Barnechea S.A. en sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al referido procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establecen en los siguientes considerandos los razonamientos y conclusiones que se señalan:

I. Cuestiones Preliminares.

El sujeto obligado plantea en sus descargos algunas consideraciones finales, las que no obstante por motivos de orden y claridad, en la presente resolución serán tratadas como temas preliminares.

En primer lugar, sostiene que resulta evidente, y así se ha reconocido en los descargos, que la empresa estaba en incumplimiento de las normas fiscalizadas, dado que la empresa se dedica al giro de corretaje de propiedades y no al de asesorías y que dentro de la empresa no hay ningún abogado.

Luego, complementa que, con ocasión de la fiscalización conducida por la Unidad, "*...se procedió a detectar y enmendar todos los incumplimientos a la normativa relativa al blanqueamiento de activos y financiamiento del terrorismo*".

A continuación, hace presente que la resolución de formulación de cargos señala que los mismos pueden ser constitutivos de infracciones leves, según lo previsto en los artículos 19 y 20, de la ley N° 19.913, y para la aplicación de esta sanción se tendría que considerar que la empresa ha reconocido gran parte de los hechos y ha colaborado, agregando que la empresa a partir de la fiscalización, inició un proceso que afirma, la condujo a cumplir actualmente toda la legislación aplicable.

A renglón seguido, sostiene que la aplicación de sanción conforme el artículo 19 de la ley N° 19.913, debe tomar en cuenta la capacidad económica del infractor, a cuyo respecto sostiene que la empresa es una corredora de propiedades que opera en una porción de la comuna de Lo Barnechea de acuerdo a su sub licencia de Engel and Völkers, siendo totalmente independiente de esta última. Acompaña, a efectos de mostrar su capacidad económica, sus Estados Financieros Auditados al cierre del año 2017.

Por último, plantea que en conformidad al artículo 20 N° 1 letra b) de la ley N° 19.913, para la aplicación de sanciones leves, el sujeto obligado debe haber tenido conocimiento de la instrucción incumplida, y señala en este sentido que *"...cabe decir que los incumplimientos reconocidos por mi representada se deben al desconocimiento de las normas e instrucciones, según se ha explicado"*. De esto daría cuenta, que en los casos que si tenía conocimiento, la empresa cumplió efectivamente, como en el caso del ROE negativo.

En lo que dice relación con estas alegaciones preliminares, cabe señalar en primer lugar, que efectivamente el sujeto obligado ha reconocido todos los cargos formulados por esta Unidad de Análisis Financiero, y efectivamente colaboró durante la fiscalización realizada, aportando posteriormente antecedentes y documentos que daban cuenta de un conjunto de acciones correctivas. Los antecedentes particulares serán considerados en cada cargo, sin perjuicio que la conducta del sujeto obligado será considerada como atenuante al momento de imponer la sanción respectiva.

En lo que dice relación con la capacidad económica del sujeto obligado, esta también será tomada en consideración, y en particular los antecedentes aportados por el sujeto obligado respecto de su resultado del año 2017.

Por último, en lo que se refiere al conocimiento de las instrucciones impartidas por este Servicio, cabe señalar que el sujeto obligado se encuentra inscrito en los registros desde el año 2015 y desde dicha época, tal como el señala en su presentación, ha dado cumplimiento a su obligación de reporte de operaciones en efectivo ROE, obligación de origen legal pero cuya periodicidad y forma concreta de cumplimiento ha sido regulada a través de instrucciones de carácter general. De este modo, no es admisible la alegación del sujeto obligado, en el sentido de pretender desconocer la normativa que le resulta aplicable, que ha sido publicada en el diario oficial, más aún, cuando se encuentra inscrito en los registros de este Servicio desde el año 2015 y ha recibido periódicamente las comunicaciones originadas desde esta Unidad.

II. En cuanto a los cargos formulados.

a.- Incumplimiento a lo previsto en el párrafo 3°, numeral III, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a la obligación de los sujetos obligados de solicitar a sus clientes que realicen operaciones por sobre los US \$ 1.000 (mil dólares de los Estados Unidos de América), los datos de identificación ahí señalados, y consignar dicha información en una ficha de cliente.

El presente cargo infraccional se funda en los antecedentes constatados por los fiscalizadores de este Servicio, según da cuenta el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 121/2017.

Sobre el particular, durante la fiscalización in situ realizada al sujeto obligado E.V. Barnechea S.A., los fiscalizadores del Servicio constataron que éste no cuenta con fichas de cliente, pues aunque solicita parte importante de la información requerida en la Circular en cuestión, los antecedentes recopilados no son aquilatados en una ficha de cliente en los términos requeridos por la normativa sectorial. Consultado respecto del cumplimiento de esta obligación, el Oficial de Cumplimiento

manifestó que la empresa contaba con toda la información. Sin embargo no aportó antecedente alguno que dieran cuenta de la existencia de las fichas de cliente. Esto queda ratificado en el Acta de Recepción/Entrega de documentación de fecha 14 de diciembre de 2017, donde se puede advertir que no se entregaron ni exhibieron las señaladas fichas de cliente. Lo anterior además, fue corroborado en el Acta de Fiscalización N° 121/2017, suscrita por la Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado se refiere a la información que la Circular UAF N° 49, de 2012, exige requerir y sistematizar en fichas, señalando que *"De esta lista, mi representada contaba con toda aquella información, si bien en un registro mantenido para otros efectos"*. Y más adelante, agrega que *"Si bien E y V no contaba con las fichas de clientes para este efecto, si fue diligente en solicitar la información a los clientes, cumpliendo el fondo del asunto, que es "identificar y conocer al cliente". A este respecto, además de solicitar y mantener la información necesaria, los trabajadores de mi representada periódicamente buscaban en plataformas de internet a aquellos clientes que les parecían sospechosas, con el fin de evitar entrar en tratativas con cualquier cliente que no cumpliera con los altos estándares de Engel y Völkers. Por consiguiente, a pesar de que mi representada no contaba materialmente con las fichas de clientes, si mantenía una debida diligencia acerca del conocimiento de sus clientes, siendo este el objetivo último de la reglamentación al respecto, incumpliendo solo un requisito de forma"*.

En cuanto a las alegaciones del sujeto obligado respecto de este cargo, se puede hacer notar que de su parte hay un reconocimiento del mismo, en tanto deja de manifiesto que no contaba con las fichas de clientes, sin perjuicio de señalar que si solicitaba la información requerida a sus clientes, cumpliendo así con el deber de "conocer al cliente". Entre la prueba aportada, no se advierten antecedentes que den cuenta de que contaba con toda la información, y por su parte, el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 121/2017, señala que contaba con parte de la información.

Así, siendo la obligación un continuo entre la solicitud de la información y su almacenamiento en fichas de cliente –que pueden ser mantenidas en cualquier formato– más allá de que contara con alguna parte de la información, ante la ausencia de las fichas y su reconocimiento expreso por parte del sujeto obligado, considerando los antecedentes recopilados en la fiscalización, los antecedentes aportados por el sujeto obligado y sus alegaciones, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el presente cargo.

Sin perjuicio de lo anterior, se tendrá en especial consideración al momento de imponer la sanción, las medidas correctivas adoptadas por el sujeto obligado, quien ha aportado un manual de prevención, que contempla expresamente el deber de elaborar y llevar electrónicamente las fichas de cliente.

b.- Incumplimiento a la obligación dispuesta en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a que los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de sus clientes que tengan la calidad de Personas Expuestas Políticamente (PEPs), medidas especiales de debida diligencia.

El presente cargo infraccional se funda en los antecedentes constatados por los fiscalizadores de este Servicio, según da cuenta el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 121/2017. Sobre el particular, durante la fiscalización in situ realizada al sujeto obligado E.V. Barnechea S.A., las fiscalizadoras del Servicio constataron que éste no había implementado medidas de debida diligencia del cliente que tengan por objeto determinar la calidad de Persona Expuesta Políticamente de los clientes, posibles clientes y beneficiarios finales de las operaciones.

Consultado respecto del cumplimiento de esta obligación, el Oficial de Cumplimiento manifestó que la empresa no contaba con medidas de debida diligencia para determinar si un cliente, potencial cliente o beneficiario final de la operación tenía la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP). Lo anterior se puede verificar en el Acta de Recepción/Entrega de documentación de fecha 14 de diciembre de 2017, donde se puede advertir que no se entregó ni exhibió ningún tipo de antecedentes relativos a la obligación fiscalizada. Lo anterior fue corroborado en el Acta de Fiscalización N° 121/2017, suscrita por la Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado manifiesta que *"A pesar de que, como se ha dicho, los trabajadores de E y V diligentemente revisaban los antecedentes jurídicos y comerciales de las personas con quien se contrataba, es efectivo que no se contaba con un procedimiento formal que permitiera identificar a Personas Expuestas Políticamente"*. A continuación, agrega que luego de la fiscalización de diciembre de 2017, la empresa tomó las medidas correspondientes para dar cumplimiento a la legislación vigente, incorporándose como parte del procedimiento de cierre de negocios, la declaración de vínculo con personas expuestas políticamente. Señala, para afirmar su argumento que dan cuenta de este ajuste, el manual de prevención acompañado, el registro de operaciones con clientes PEP y registro de declaraciones con vínculo con Personas Expuestas Políticamente.

Respecto de los argumentos planteados en el presente punto, se advierte que el sujeto obligado reconoce que a la fecha de la fiscalización no contaba con procedimientos y medidas para la identificación de clientes personas expuestas políticamente, los que sin embargo, implementó con posterioridad.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados durante la fiscalización realizada por este Servicio, lo manifestado por el sujeto obligado y los antecedentes que obran en el expediente administrativo, se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional.

Sin perjuicio de lo anterior, se tendrá en especial consideración al momento de imponer la sanción, el conjunto de medidas adoptadas por el sujeto obligado para dar cumplimiento a los requerimientos normativos fiscalizados, tal como la implementación de la declaración de vínculo. Sobre el uso de esta declaración, debemos aclarar al sujeto obligado que dicho documento está elaborado para que el declarante manifieste si está relacionado con un PEP, pero no para declarar directamente si él, es decir el declarante, es o no un PEP, para lo cual el sujeto obligado debe usar otras fuentes de información.

c.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativos a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del respectivo sujeto obligado puedan tener

con los talibanes o la organización Al-Qaeda; y a lo previsto en la Circular UAF N° 54, de 2015, que ordena guardar registro de dichas revisiones, complementada por lo señalado en la Circular UAF N° 55, de 2015.

El presente cargo infraccional se funda en los antecedentes constatados por los fiscalizadores de este Servicio, según da cuenta el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 121/2017.

Sobre el particular, durante la fiscalización in situ realizada al sujeto obligado E.V. Barnechea S.A., los funcionarios del Servicio constataron que éste no realiza las revisiones y chequeos respectivos en los listados ONU, tal como lo manifestó expresamente el Oficial de Cumplimiento de la institución fiscalizada. Consultado respecto del cumplimiento de esta obligación, el Oficial de Cumplimiento manifestó que la empresa no contaba con medidas de debida diligencia relativas a la revisión y chequeo de los clientes del sujeto obligado en los listados de las Naciones Unidas. Lo anterior se puede verificar en el Acta de Recepción/Entrega de documentación de fecha 14 de diciembre de 2017, donde se puede advertir que no se entregó ni exhibió ningún tipo de antecedentes relativos a la obligación fiscalizada, debiendo tenerse en consideración que partir de la vigencia de la circular UAF N° 54, de 2015, también es deber de estos últimos guardar respaldos de la realización de los mentados chequeos y revisiones. Lo anterior fue corroborado en el Acta de Fiscalización N° 121/201, suscrita por la Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado manifiesta en primer lugar que no contaba con un procedimiento como el que la resolución de formulación de cargos reprocha, indicando al efectos *"Si bien, como se ha indicado, es efectivo que no se contaba con un procedimiento formal que permitiera identificar la posible relación de los clientes con organizaciones terroristas, si se revisaba en forma constante en distintas plataformas de internet eventuales comportamientos sospechosos de los clientes"*. A lo anterior, complementa que con posterioridad a la fiscalización, se adoptaron todas las medidas para dar cumplimiento a la legislación vigente, indicando que se ha implementado un manual de procedimiento que establece procedimientos para la detección de conductas sospechosas, incluyendo la revisión de los listados de las naciones unidas.

Para acreditar sus dichos señala que ha acompañado, el manual de prevención, listado de asistencia a capacitaciones y minuta de capacitación.

Respecto de los argumentos planteados en el presente punto, se advierte que el sujeto obligado reconoce que a la fecha de la fiscalización no contaba con procedimientos ni realizaba la revisión de los listados ONU, procedimiento que habría implementado con posterioridad.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados durante la fiscalización realizada por este Servicio, lo manifestado por el sujeto obligado y los antecedentes que obran en el expediente administrativo, se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional.

Sin perjuicio de lo anterior, se tendrá en especial consideración al momento de imponer la sanción, el conjunto de medidas

adoptadas por el sujeto obligado para dar cumplimiento a los requerimientos normativos fiscalizados, tal como la implementación de un manual de prevención que considera la revisión de dichos listados. Cabe hacer presente al sujeto obligado que debe realizar la revisión, pero también debe guardar los respaldos de dicha revisión, siendo esta la forma en que a futuro podrá acreditar el cumplimiento de la obligación.

d.- Incumplimiento a lo previsto en el Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a desarrollar y ejecutar planes de capacitación permanente a sus empleados.

Este cargo se fundamenta en lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 121/2017, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, fundado en los antecedentes que los funcionarios de este Servicio tuvieron a la vista y en cuya virtud arribaron a la conclusión de que existiría en principio un incumplimiento a la normativa UAF.

Sobre el particular, durante la fiscalización in situ realizada al sujeto obligado E.V. Barnechea S.A., los fiscalizadores del Servicio constataron que éste no ha realizado capacitaciones a sus funcionarios en materias de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, tal como lo manifestó el Oficial de Cumplimiento de la institución fiscalizada, quien consultado expresamente al respecto, señaló que la empresa no había realizado actividades de estas características, verificándose la inexistencia de constancias que dieran cuenta de ello. Lo anterior se puede verificar en el Acta de Recepción/Entrega de documentación de fecha 14 de diciembre de 2017, donde se puede advertir que no se entregó ni exhibió ningún tipo de antecedentes relativos a la obligación fiscalizada, teniendo presente que las capacitaciones deben cumplir con requisitos de contenidos mínimos y a su vez, debe guardarse registro y respaldo de la asistencia a las mismas. Lo anterior fue corroborado en el Acta de Fiscalización N° 121/2017, suscrita por la Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado reconoce el cargo formulado, señalando *"En efecto, antes de la fecha de la fiscalización, mi representada no había realizado este tipo de capacitaciones"*. Y a renglón seguido, sostiene *"No obstante, en el marco de la auditoría realizada por E y V acerca del cumplimiento de las normas relativas al lavado y blanqueo de activos y financiamiento del terrorismo, establecidos en la Ley 19.913 y en diversas circulares emitidas por la UAF, se realizó la primera capacitación a todos los empleados encargados de relacionarse con los clientes"*. Enseguida, manifiesta que en el manual de Prevención se establece como una obligación del oficial de cumplimiento la realización de capacitaciones.

Señala que acreditan sus dichos en relación al ajuste ex - post a la normativa, el manual de prevención acompañado, el listado de asistencia a capacitaciones y minuta de capacitación.

Respecto de los argumentos planteados en el presente punto, se advierte que el sujeto obligado reconoce que a la fecha de la fiscalización no realizaba ni había realizado capacitaciones a sus funcionarios, lo que comenzó a realizar con posterioridad a la revisión efectuada por este Servicio.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados durante la fiscalización realizada por este Servicio, lo manifestado por el sujeto obligado y los antecedentes que obran en el expediente administrativo, se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional.

Sin perjuicio de lo anterior, se tendrá en especial consideración al momento de imponer la sanción, el conjunto de medidas adoptadas por el sujeto obligado para dar cumplimiento a los requerimientos normativos fiscalizados, tal como la implementación de un manual de prevención, y los registros de capacitación acompañados. Sin perjuicio de ello, debe tener presente el sujeto obligado que las capacitaciones deben realizarse una vez al año, y deben contener todos los temas que se indica en la Circular UAF N° 49, de 2012, y de las mismas debe quedar el respaldo de su realización, elementos que debe considerar para cumplir correctamente con su obligación.

e.- Incumplimiento a la obligación prevista en el Título VI, letra ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

El presente cargo infraccional se funda en los antecedentes constatados por los fiscalizadores de este Servicio, según da cuenta el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 121/2017. Sobre el particular, durante la fiscalización in situ realizada al sujeto obligado E.V. Barnechea S.A., las fiscalizadoras de este Servicio constataron que éste no cuenta con un Manual de Prevención de Lavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo, tal como lo manifestó la Oficial de Cumplimiento de la entidad supervisada. En este sentido, consultado respecto del cumplimiento de esta obligación, el Oficial de Cumplimiento manifestó que la empresa no contaba con un manual de prevención. Lo anterior se puede verificar en el Acta de Recepción/Entrega de documentación de fecha 14 de diciembre de 2017, donde se puede advertir que no se entregó ni exhibió un Manual de Prevención. Lo anterior fue corroborado en el Acta de Fiscalización N° 121/2017, suscrita por la Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado, además de la constatación de la inexistencia de antecedentes que permitieran establecer que el sujeto obligado E.V. Barnechea S.A. cuenta con tal documento.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado reconoce el cargo formulado, indicando que *"Como se ha indicado, es efectivo que no se contaba con tal manual"*. A continuación, manifiesta que luego de la fiscalización de diciembre de 2017, se adoptaron las medidas necesarias para cumplir con la normativa, por lo que *"...se procedió a estudiar y redactar un manual que cumpliera con la legislación vigente"*.

En relación con los argumentos planteados en el presente punto, se advierte que el sujeto obligado reconoce que a la fecha de la fiscalización no contaba con un manual de prevención en materias de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados durante la fiscalización realizada por este Servicio, lo manifestado por el sujeto

obligado y los antecedentes que obran en el expediente administrativo, se tendrá por acreditado el presente cargo infraccional.

Sin perjuicio de lo anterior, se tendrá en especial consideración al momento de imponer la sanción, el conjunto de medidas adoptadas por el sujeto obligado para dar cumplimiento a los requerimientos normativos fiscalizados, tal como la implementación de un manual de prevención. Se le hace presente al sujeto obligado que el manual se encuentra regulado en la Circular UAF N° 49, de 2012, por lo que debe incluir los contenidos mínimos que en dicha normativa se especifican.

Décimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Primero) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) para las infracciones leves.

Décimo Segundo) Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración en primer lugar la gravedad y consecuencias de las omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, y la capacidad económica del sujeto obligado.

En el presente caso, se ha tomado en consideración que, en cada uno de los cargos acreditados, el sujeto obligado implementó rápidamente medidas correctivas, que se ponderarán al momento de imponer la sanción respectiva.

Décimo Tercero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **TENGASE PRESENTE**, los documentos individualizados en el considerando quinto.

2.- **DECLÁRASE** que E.V. Barnechea S.A., ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el considerando cuarto de la Resolución Exenta DJ. N° 112-367-2018, de formulación de cargos, de acuerdo a los razonamientos contenidos en la presente resolución exenta.

3.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado a E.V. Barnechea S.A., con una amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución exenta y una multa a beneficio fiscal de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento).

4.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23,

ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el inciso precedente.

5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


DIRECTOR (S)
TOMÁS KOCH SHULTZ
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero

JPC/AMT